JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante	Manuela Herrera Montoya, quien actúa en representación de la menor V.G.H
Demandado	Luis Felipe González Hernández
Radicado	05001 31 10 001 **2024 00178** 00
Interlocutorio	N° 383 de 2024
Decisión	Repone providencia

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio No. 333 de rechazo de la demanda proferido el 19 de abril de 2024.

II. ANTECEDENTES

Por auto de 19 de abril de 2024, se rechazó la demanda de la referencia al haber sido advertido por el Despacho que, para ese momento procesal, no había sido allegado pronunciamiento alguno respecto a los requisitos exigidos por medio de auto inadmisorio de 5 de abril de 2024.

Por encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, la parte actora presentó recurso de reposición al cual no se le dio el traslado de ley, teniendo en cuenta que no se había trabado la litis.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene la parte actora que, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, presentó escrito en tal sentido, el cual, a su juicio, corresponde al cumplimiento de los requisitos en esencia, forma y tiempo.

En ese sentido, explicó que el 16 de abril de 2024, a las 16:53 de la tardes, procedió a enviar el escrito de subsanación a la demanda, desde el correo fotocopier103@gmail.com con copia al correo electrónico del demandado fegon1988@yahoo.es, sin embargo, debido a una omisión por parte de la persona del centro de servicios digitales desde donde se hizo el envió del archivo, en el asunto del correo electrónico enviado no se hizo referencia a que se trataba de un memorial de subsanación de requisitos sino que en el mismo se refirió la palabra "demanda", por lo que, al ser recibido dicho mensaje en el Despacho, se le dio el trato de una demanda nueva y se procedió a asignarle un radicado por parte de la Oficina Judicial.

De acuerdo con lo expuesto, solicitó al Despacho se reponga la decisión y en su lugar, sea admitida la demanda.

IV. TRÁMITE

Habiendo sido oportuna la interposición del recurso de reposición, se procede con la resolución del mismo, sin que hubiere lugar a correr traslado del recurso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis.

V. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada, la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la decisión adoptada el 19 de abril de 2024, consistente en el rechazo de la demanda por no haber sido subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por la recurrente, advierte el Despacho que efectivamente, debido a una omisión involuntaria al momento del recibo del memorial en la bandeja del correo electrónico, se le dio el trato de una demanda nueva al escrito de subsanación a la demanda presentado, por lo tanto, se repondrá la decisión adoptada y en consecuencia, cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, y al ser competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER la providencia de 19 de abril de 2024, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanados los requisitos exigidos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. -ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA**

ALIMENTARIA, promovida a través de apoderada judicial por la señora **MANUELA HERRERA MONTOYA**, quien actúa en nombre y representación de la menor V.G.H., en contra del señor **LUIS FELIPE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

TERCERO. – IMPRIMIRLE el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR este auto al demandado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de efectuar la notificación a través del correo electrónico fegon1988@yahoo.es , o en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P, en caso de preferir realizar el envío de la citación para efectos de notificación personal a la dirección física Carrera 6A No. 47A-40 Bloque 5, apartamento 1739, Bosque Verde, Barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín, conforme a las direcciones que fueron informadas en la demanda.

Para efectos de que sea llevada a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, deberá acatar los siguientes requisitos:

	REQUISITOS
ENVÍO DE CITACIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - DIRECCIÓN FÍSICA (ARTÍCULOS 291 Y S.S. C.G.P)	Debe enviarse al demandado una comunicación o citación por medio de servicio postal autorizado, para informarle de la existencia de la demanda, su naturaleza y la fecha de la providencia que deber ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir**

	notificación e indicándole el término con el que cuenta para ello, que, en este caso, es de cinco días siguientes a la entrega de la citación en el lugar de destino.
NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA (ARTÍCULOS 6 Y 8 DE LA LEY 2213 DE 2022)	Deberá enviarse al demandado un correo electrónico con una comunicación que contenga la siguiente información: la fecha del auto que se notifica, el tipo de providencia que se notifica, el juzgado donde obra el proceso, la naturaleza del mismo, el nombre de las partes, el número de radicación, la advertencia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica que se entenderá notificado dos (2) días hábiles siguientes al recibo del comunicación en comento, el correo electrónico del Despacho al cual deberá dirigir la contestación por escrito y solicitar las pruebas que considere convenientes en los términos de los artículos 368 y s.s. del CGP, esto es, j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y poniéndole de presente el término de traslado de la demanda que en este caso es de diez (10) días. Además, se adjuntará al comunicado: (i) copia del auto admisorio de la demanda, (ii) copia de la demanda, (iii) copia de cada uno de los anexos y del auto inadmisorio con los escritos de subsanación presentados, en

	caso de que los hubiere.

QUINTO. – NOTIFICAR del proveído al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, para que actúen en defensa de los intereses del menor de edad.

SEXTO. – RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA MARÍA VARGAS MOLINA, identificada con C.C. No. 43.481.908, portadora de la tarjeta profesional No. 94.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, actúe en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 11 del archivo 011 del expediente digital.

SÉPTIMO. - Teniendo en cuenta la SOLICITUD DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES elevada con la demanda, advierte el Despacho que para esta instancia procesal y de acuerdo con la información que reposa en los anexos aportados, no es posible determinar la cuantía de la capacidad económica del alimentante, por lo tanto, previo al decreto de la medida solicitada **SE REQUIERE** a la parte actora para que indique cuál es el monto de los ingresos del señor LUIS FELIPE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y la cuantía de los mismos, aportando prueba siquiera sumaria de ello.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ